



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., agosto treinta y uno de dos mil veinte (2020).-

Referencia: **1100140030280026101**

Accionate (S) : SALOMÓN LÓPEZ POVEDA C.C. 1030522116

Accionada (S): SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE LA
MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Derecho(S): DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO

A quo: JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Se resuelve mediante esta decisión la Impugnación presentada al fallo de fecha 17 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, promovido por Giovanni Andrés García Rodríguez en su calidad de Director Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, previos los análisis siguientes,

I. ANTECEDENTES.

El señor SALOMÓN LÓPEZ POVEDA C.C. 1030522116, actuando en causa propia reclama la protección del derecho fundamental de petición por cuanto con el radicado SDM-93642 del 02 de Julio de 2020, solicito actualización de la plataforma nacional SIMIT, en donde figura el comparendo N° 10089195 del 30 de junio de 2015, pendiente de pago.

Frente a la falta de actualización de plataformas nacionales SIMIT y RUNT, se han realizado varias solicitudes verbales, en el CADE de movilidad, quienes a la fecha de radicación de la demanda han omitido dar respuesta de fondo al requerimiento, generándose un perjudicado para el solicitante, ya que su licencia de servicio público categoría C-02 se encuentra vencida desde el 11 de Junio de 2020 y por consiguiente no puede ejercer su actividad de conductor.

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá Calle 13, informó que no existe respuesta, lo que según su sentir no están tomando en cuenta su requerimiento en igualdad de condiciones ante la ley.

II. TRÁMITE.

Avocado el conocimiento de la solicitud de amparo constitucional por parte del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de la Ciudad, mediante auto del 10 de julio de 2020 dispuso la admisión de la solicitud de amparo, ordenando el enteramiento a la entidad accionada a fin que en el término de tres (3) días ejerza el derecho de defensa y contradicción, para que manifieste lo pertinente sobre los hechos y pretensiones que motivaron la petición excepcional; profiriendo el fallo que es materia de estudio por éste estrado judicial en sede de impugnación por parte de la entidad accionada.

III. LA DECISIÓN DEL A - QUO.

Luego de hacer el recuento de la solicitud de amparo y de elevar las consideraciones con que fundamentó su decisión, el Juez de la instancia mediante fallo de fecha 17 de julio de 2020, tuteló el derecho fundamental de petición por considerar que efectivamente se radicó la petición con número 10089195 de fecha junio 30 de 2015, la parte accionada manifiesta que

produjo la respuesta; sin embargo, no se aprecia copia de la guía de envío concluyendo que se produjo la vulneración al derecho de petición deprecado, amparando el derecho.

IV. DE LA IMPUGNACIÓN.

Inconforme con la decisión proferida, la entidad accionada hace consistir su oposición con base en los siguientes argumentos, los cuales consisten en: 1). Que el responsable de notificar las decisiones de la entidad es el Director de Gestión de Tránsito y Control de Tránsito y Transporte respecto de las planillas de envío y notificaciones de comparendos. 2). Que la tutela no es el mecanismo idóneo para este tipo de reclamaciones. 3). El contraventor debe acudir al juez administrativo. 4). Que la acción es de carácter subsidiario ante la ausencia de vías ordinarias para evitar un perjuicio irremediable. 5). El accionante debió actuar con los procedimientos ordinarios y con el agotamiento de los recursos legales. Oponiéndose a las consideraciones del fallo por no encontrarse estructurado un perjuicio irremediable, aunado a que realizó todas las gestiones necesarias para dar respuesta de la petición elevada por el accionante sin encontrar vencidos los términos, en aplicación al Decreto 491 del 28 de marzo 2020 del Ministerio de Justicia, que adopta medidas de urgencia, para garantizar la atención y la prestación de servicios a la ciudadanía, los términos de respuesta a los derechos de petición están entre 15 a 30 días hábiles, y por las peticiones de documentos por consultas sobre temas de Movilidad deben resolverse en máximo 35 días hábiles después de recibidas.

Expone la no vulneración del derecho alegado, además que emitió contestación al accionante y se hizo la notificación efectiva a la dirección física aportada por él mismo por lo que se presenta hecho superado.

V. CONSIDERACIONES.

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

Frente al derecho fundamental de Petición consagrado en el Art. 23 de la Carta Constitucional, ha dicho la Corte Constitucional:

“El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, se considera básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.”. (Sentencia T-180/98)

Es obligación responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante las entidades se formulan bajo tal precepto pues su demora en responder o las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias, y en general todas aquellas que tiendan a confundir al interesado, constituyen violación al derecho fundamental de petición teniendo en cuenta que lo que interesa al petente es obtener una contestación de fondo, clara y precisa, en torno a sus inquietudes, o respecto de lo que estima son sus derechos. Pero no basta con emitir pronunciamiento frente a las solicitudes del petente pues el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad de la entidad a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido

trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante. El aspecto últimamente enunciado tiene una especial importancia desde el punto de vista constitucional, en cuanto la respuesta tan sólo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad y la persona interesada, en tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo pedido.

Al respecto ha considerado la Corte :

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”. (T-377/2000).

Descendiendo al caso específico, se establece que la inconformidad de la entidad accionada radica básicamente en que el juez de primer grado no debió conceder la acción de tutela por que durante el trámite de la acción se adosaron las pruebas de haberse cumplido constituyendo un hecho superado

Cabe señalar que con la acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser, pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en el cual se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado o porque el daño esta consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”¹, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada². En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto².

Así las cosas, con el escrito de impugnación se allego la documental de fecha 15/07/2020 de radicado No. SIM-DGC-103225-2020, contentiva de la respuesta completa y coherente requerida por el accionante, la cual fue enviada a la dirección indicada para notificación Carrera 90 No. 6D – 48 Casa 150 Cedros de Nueva Castilla Barrio Tintal – Teléfono 3125028491, además se aportó scanner de las guías de entrega No. 1111578 de 4/72 de fecha 15 de en la misma dirección, sin que se advirtiera manifestaciones en contrario por parte del accionante respecto de esa comunicación.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 Marca: Dos Manojos Especial		POSTEXPRESS Centro Operativo: IH.MOVILIDAD Orden de servicio: 13579678		Fecha Admisión: 15/07/2020 14:45:51 Fecha Aprox Entrega: 16/07/2020		YG258428218C0	
Remitente Nombre Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Dirección de Movilidad) Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 Referencia: DGC-103225 Ciudad: BOGOTA D.C. Teléfono: 3049400 EXT 6310 Código Postal: 111611000 Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111587		Destinatario Nombre Razón Social: SALOMON LOPEZ POVEDA Dirección: CARRERA 90 # 5 D 48 CASA 150 CEDROS DE NUEVA CASTILLA TELLURGENTES Ciudad: BOGOTA D.C. Código Postal: 110611215 Código Operativo: 1111578		Causal Devoluciones: RE: Rehusado NE: No existe NR: No reside NR: No reclamado CE: Desconocido DE: Dirección errada		Cerrado No contactado Fallado Apartado Clausurado Fuerza Mayor	
Valores Peso Físico(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): 0 Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$2.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0		Dica Contenedor: Observaciones del cliente: DIRECCION DE GESTION DE COBRO		Firma nombre y/o sello de quien recibe: Cedros de Nueva Castilla MIT 900.137.368-3 C.C. Glez. Nacer Hora: 4:30 Fecha de entrega: 15/07/2020 Distribuidor: Edwin Oliver C.C. Buticose		Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Ter <input checked="" type="checkbox"/> 2da <input type="checkbox"/> 3ra	

¹ Sentencia T-612 de 2009 ² Sentencia T-096 de 2006.

² Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Como colofón de lo anterior, efectivamente se encuentra evidenciado que se está frente a un hecho superado, la presente Acción Constitucional carece de objeto, procediendo la revocatoria por hecho superado.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

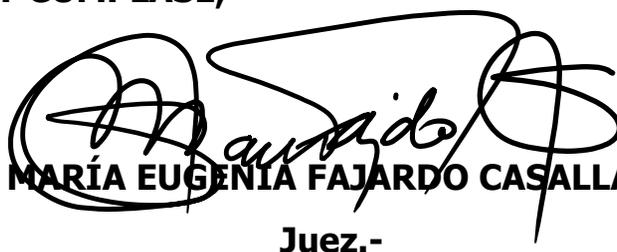
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 17 de julio de 2020. En consecuencia.

SEGUNDO: NEGAR la acción impetrada por HECHO SUPERADO.

TERCERO: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de instancia, por el medio más expedito.

CUARTO: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto en consonancia con la actual situación sanitaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
Juez.-

